



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160055400
Demandante:	Natalia Alejandra Arias Calderón
Demandada:	Corporación Colombia Digital Entidad
Asunto:	Requiere cambio de grupo, libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la secretaría del Despacho con el fin de que remita las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**, conforme lo ordenado en auto adiado 30 de noviembre de 2021.

Ahora, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en el auto que precede, allegando para ello, el registro civil de nacimiento del hijo de la demandante, se tiene claridad que la fecha en que dio a luz la señora **ARIAS CALDERÓN**, corresponde al 1 de mayo de 2015 (carpeta 16); por lo que, el periodo de lactancia, esto es, los seis meses posteriores al parto, finalizaron el 31 de octubre de la misma anualidad.

Encontrándose claro lo anterior, es menester recordar que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2018 y el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 18 de junio de 2019, decisiones debidamente ejecutoriadas, por medio de las cuales, se condenó a la **CORPORACIÓN COLOMBIA DIGITAL**, al pago a favor de la demandante, de los honorarios y los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, dejados de percibir, desde la fecha en la que no fue renovado su contrato de prestación de servicios y hasta la terminación del periodo de lactancia, de conformidad al IBL sobre el cual venía cotizando en el mes anterior a la terminación del vínculo contractual.

Por ello, se evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

No obstante, la ejecutante aduce que ya se realizó a su favor, un pago equivalente a \$52.050.000, por concepto de dicha condena, lo que se verificó con el auto adiado 6 de mayo de 2021, a través del cual, se ordenó la entrega de los títulos judiciales contentivos de tal monto, restando entonces por pago, según indica el extremo activo, la suma de \$19.082.000, sobre la cual pretende se libre mandamiento de pago.

Al respecto, debe precisarse que la demandante devengó la suma de \$4.700.000 por concepto de honorarios el último mes de vigencia del contrato, esto es, en diciembre de 2014, tal y como lo enrostra la documental obrante a folio 306 del expediente, y se corrobora con el IBC sobre el cual cotizó en el mes anterior a la terminación del vínculo contractual, esto es, \$1.880.000, monto equivalente al 40% del total de honorarios antes mencionado; de lo que da cuenta la planilla de pago que milita a folio 292.

En esa medida, teniendo en cuenta el último monto que por honorarios recibió la señora **ARIAS CALDERÓN**, así como la fecha de su parto y el periodo de lactancia, que conforme el artículo 238 del CST y sentencias como la C-118 de 2020, comprende un lapso de 6 meses, se advierte que las sumas a pagar por la demandada, de conformidad con la sentencia de segunda instancia, corresponden a las que se indican en el siguiente recuadro:

CONCEPTO	VALOR
Honorarios desde la fecha en la que no le fue renovado el contrato de prestación de servicios (31/12/2014) hasta la fecha del parto de la actora (01/05/2015).	\$18.956.667
Honorarios durante el periodo de lactancia (6 meses, esto es, hasta el 31/10/2015)	\$28.043.333

Aportes en Seguridad Social a Salud desde la fecha en la que no le fue renovado el contrato de prestación de servicios (31/12/2015) hasta la finalización del periodo de lactancia (31/10/2015).	\$2.256.000
Total	\$49.256.000

Empero, se acreditó y aceptó el pago de \$52.050.000 por parte de la demandada, a través de títulos judiciales, con la cual se encuentra plenamente cubierto dicho monto, así:

No. Título Judicial	Valor Título Judicial
400100007918290	\$45.292.803
400100007931677	\$6.757.197
Total	\$52.050.000

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, por **\$2.700.000**, se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia que, entre el valor de las condenas y costas, y el que se pagó, surge una diferencia a favor de la demandante tan sólo de **\$94.000**, por la cual se libraré mandamiento de pago de cara a las costas procesales.

Al punto debe precisarse que, si bien el apoderado de la actora, elevó su solicitud de ejecución con base en la liquidación efectuada por el Tribunal Superior de Bogotá para determinar la procedencia o no del recurso de casación (fl. 464), lo cierto es que dicho documento no integra el título ejecutivo cuyo recaudo se pretende en este proceso y, en todo caso, el Despacho encuentra allí un yerro aritmético, pues se indicó, que, entre la fecha de no renovación del contrato (31/12/2014) y la data del parto, transcurrieron 7 meses, cuando, visto el registro civil de nacimiento (01/05/2015) del menor hijo de la actora, se observa que tan solo pasaron 4 meses, tiempo que tendrá en cuenta este Despacho para librar mandamiento de pago, de acuerdo con los recuadros anteriores.

Por otro lado, es de advertir, que ni en el fallo de primera ni en el de segunda instancia, se ordena a la demandada el pago de intereses moratorios sobre las condenas impuestas, como lo peticona la parte demandante en el numeral 2 del

acápites correspondientes de su escrito de ejecución, razón por la que se **DENEGARÁ** esta solicitud.

Sin embargo, respecto de los **intereses moratorios** sobre las costas, debe acotarse que, si bien tampoco resultan procedentes los dispuestos para créditos de libre asignación, por la Superintendencia Financiera, ya que, se trata de una obligación derivada de una decisión judicial, sí resulta procedente, aplicar los consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, por lo que se condenará al pago de estos intereses, los cuales equivalen, al 6% anual sobre el valor de las costas, a partir del 19 de febrero de 2021, fecha para cual, quedó en firme el auto fechado 9 de febrero de 2021, por medio del cual, se aprobó la liquidación de las costas.

MEDIDAS CAUTELARES

Sobre las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, como quiera que se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto por la ejecutante, sería del caso decretar el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la **CORPORACIÓN COLOMBIA DIGITAL** en cuentas corrientes, de ahorro y de cualquier otro título financiero, en BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, COORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA.

Limítese la medida a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$188.000)**.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **FREDDY SUCCAR CHEDIAC**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **NATALIA ALEJANDRA ARIAS CALDERÓN** y en contra de la **CORPORACIÓN COLOMBIA DIGITAL**, en los siguientes términos:

A. ORDENAR a la **CORPORACIÓN COLOMBIA DIGITAL**, pagar a la demandante por concepto de saldo de las costas y agencias en derecho correspondientes a la primera instancia del proceso ordinario, la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000)**.

B. ORDENAR a la **CORPORACIÓN COLOMBIA DIGITAL**, pagar a la demandante los intereses legales civiles, equivalentes al 6% anual, sobre el valor de las costas descrito en el anterior literal, generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, esto es, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta la fecha en la que se efectúe su pago.

TERCERO: Las anteriores sumas las deberá pagar la parte ejecutada en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes podrá ejercer su derecho de defensa; términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la **CORPORACIÓN COLOMBIA DIGITAL** en cuentas corrientes, de ahorro y de cualquier otro título financiero, en BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, COORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA.

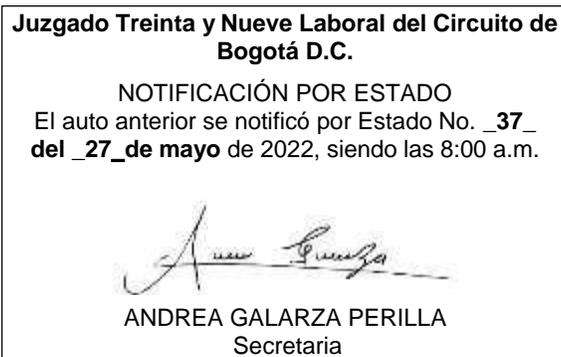
Limítese la medida a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$188.000)**.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **CORPORACIÓN COLOMBIA DIGITAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, se advierte que deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio

Castillo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e582187481af3817bb8501c6416dcc15d0462aa7d4c2a2097734588c64ca6f23

Documento generado en 25/05/2022 06:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180038700
Demandante: Libia Mahecha Acero
Demandada: ETB y Positiva Compañía de Seguros S.A.
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación y Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. -ETB** cumplieron con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. -ETB**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **martes dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se **REQUIERE** a la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que allegue el expediente administrativo del causante, señor **PABLO EMILIO RAMOS CRUZ** (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía No. 6.000.019, junto con el expediente administrativo de la demandante, **LIBIA MAHECHA ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.477

Se advierte a POSITIVA que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

Por último, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **DIANA PAOLA CARO FORRERO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_37_**
del **_27_ de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527ef031c4b63de6594eb600a15330c825255c689c2375db1b303179e9173cd8

Documento generado en 25/05/2022 05:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180044100
Demandante: Ana Beatriz García de Salas
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación y
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **COLPENSIONES** cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que **aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_37_**
del **_27_ de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec8af7d1b005e3c791d609c4df0f9cfa41d2236097cc8f1f9bd3f427f45ad177

Documento generado en 25/05/2022 05:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180052400
Demandante:	Ernesto Alonso Toncel Reyna
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto niega mandamiento

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que **PORVENIR S.A.** atendió el requerimiento realizado en auto que precede, por lo que, se dispone el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución elevada por el extremo activo, teniendo en cuenta las constancias allegadas por la prenombrada AFP, en los siguientes términos.

En primera medida, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 17 de febrero de 2020, así como el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2020; decisiones debidamente ejecutoriadas, en las cuales, se declaró la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual realizado el 1 de julio de 1995 y se ordenó a **PORVENIR S.A.**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, más los rendimientos y comisiones por administración con destino al régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES**, y, esta última a recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del demandante en el Régimen de Prima Media sin solución de continuidad. Asimismo, se condenó en costas en primera instancia a **PORVENIR S.A.** Por ello, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentra en firme.

Empero, **PORVENIR S.A.** allegó memoriales (carpeta 13 y 15) informando el cumplimiento cabal de la sentencia cuya ejecución se pretende; lo que se verificó

una vez revisados los documentos aportados con dicho memorial, esto es, **i)** Detalle de aportes (rezagos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP, en el que se reflejan las fechas de pago de aportes, así como los rendimientos y la AFP destino, cual es, **COLPENSIONES**; **ii)** Historial de vinculaciones emitido por ASOFONDOS, en el que se observa la vinculación del actor a **COLPENSIONES** desde el 23 de junio de 1995 sin que se señale fecha de fin de efectividad; **iii)** Reporte Historial Novedades; y **iv)** Soporte delimitado de gastos de administración, en el que se reflejan los pagos de aportes de los periodos comprendidos entre julio de 1995 y junio de 2021.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que el título objeto de ejecución, carece de exigibilidad y en esas medida es inviable librar orden de apremio por las condenas que comprenden las sentencias antes aludidas, por cuanto **PORVENIR S.A.** acreditó el cumplimiento de todas las órdenes impuestas a su cargo, de acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta que el depósito judicial efectuado por esta AFP y cuyo pago se ordenó mediante auto adiado 30 de noviembre de 2021, coincide con el monto al cual se le condenó por concepto de costas, aprobado por esta agencia judicial mediante proveído del 13 de mayo de 2021; asimismo, si bien **COLPENSIONES** no ha allegado constancia de haber reactivado la afiliación del actor al régimen de prima media con prestación definida, de las documentales arrojadas por la mentada AFP, específicamente el certificado del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión - SIAFP, se logra colegir que ya se efectuó dicho trámite, pues, se observa la vinculación del ejecutante a **COLPENSIONES**, con efectividad a partir del 23 de junio de 1995 sin solución de continuidad hasta la actualidad.

En consecuencia, y dado que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, en calidad de apoderado de la ejecutante.

SEGUNDO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **ERNESTO ALONSO TONCEL REYNA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: se **TIENE y RECONOCE** al abogado **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS**, en calidad de apoderado sustituto de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: En firme esta decisión **DEVOLVER** el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **037 del 27 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420c0aa5f85e32cd095429dec413475abcd147f681c70706fe26899d43ccdf3b**
Documento generado en 25/05/2022 06:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180064600
Demandante: Ximena Victoria Corredor López
Demandado: Colpensiones y otros.
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y pese a que allí se indica que ni **COLFONDOS S.A.** ni el **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, dieron respuesta en el plazo indicado, a lo ordenado por este Despacho en audiencia del 15 de junio de 2021, se tiene que, **COLFONDOS S.A.** sí atendió dicha orden, tal y como se observa en la carpeta 22 del expediente digital, en la que reposa la historia laboral detallada de la actora durante el lapso en que se encontró cotizando a la AFP requerida, motivo por el cual, se **TIENE SATISFECHA** la orden dictada a cargo de **COLFONDOS S.A.**

No obstante, se advierte que no ocurre lo mismo con respecto al **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, puesto que, aun cuando el extremo activo allegó constancia de trámite del oficio 917 del 29 de junio de 2021, dirigido al mentado **MINISTERIO**, con fecha de radicación del 2 de julio de 2021, no obra en el expediente respuesta alguna que hubiere remitido dicha entidad, razón por la cual, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, para que en el término de **diez (10) días**, atienda la orden proferida por este Despacho en audiencia del 15 de junio de 2021, esto es:

Allegue los “Formularios CETIL del tiempo durante el cual la demandante laboró en el FONDO DE FINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL EN LIQUIDACIÓN, esto es, del 1 de abril de 1992 al 30 de agosto de 1999 (...)”

Se advierte que en caso de no cumplir con lo requerido podrá incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Elabórese por Secretaría el respectivo oficio, cuyo trámite queda a cargo de la parte demandante.

Finalmente, en atención al memorial de sustitución visible en la carpeta 27 del expediente digital, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos allí previstos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 037
del **27 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec99adea7f75a20864bdc1635a75ad22d80ec5a734089c52e7c6ec056d07
b67b

Documento generado en 25/05/2022 06:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190013800
Demandante:	Jorge Humberto Caldas Moreno y otro
Demandado:	Fondo de Adaptación y otros
Asunto:	Ato rechaza apelación Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la providencia recurrida, corresponde a la proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias conforme el art. 30 del CPTSS; empero, dicho auto no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del CPTSS, por lo que se **RECHAZA** el recurso de apelación presentado.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación del auto admisorio frente a las demandadas y obra contestación de la demanda del **FONDO DE ADAPTACIÓN y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** sería del caso ordenar el desarchivo del proceso, de no ser porque, frente a la demandada **CASTELL CAMEL S.A.S.**, si bien se realizó la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, no se adjuntó la constancia de recibido o confirmación de entrega del mensaje de datos dirigido a notificarla, como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada **CASTELL CAMEL S.A.S.**, hasta tanto, se surta en debida forma el trámite correspondiente, con el lleno de requisitos previstos en el artículo 8 del mentado Decreto y, en consecuencia,

sólo hasta el cumplimiento pleno de lo anterior, se procederá con el desarchivo del expediente y el estudio de las contestaciones de la demanda allegadas.

(Firma electrónica)

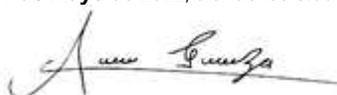
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 037 del **27 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3c61e0b59ac91e93339da8632944054b9f66beae4db167334d2f55aa1416432

Documento generado en 26/05/2022 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190035800
Demandante:	Oscar Ferney Luque Castro
Demandado:	Jaime Alberto Gaez Mondragón
Asunto:	Designa curador <i>ad litem</i> y ordena emplazamiento

Visto el informe secretarial que antecede, se observa sería del caso proceder con el estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado del actor frente al auto adiado 9 de diciembre de 2021, mediante el cual, se tuvo por no notificado al demandado, de no ser porque el 7 de febrero de 2022, se allegó memorial adjuntando constancia del envío de la citación de que trata el artículo 29 del CPTSS, solicitando se tenga en cuenta el mismo y no se dé trámite a los recursos impetrados.

En ese sentido, se procede a estudiar las constancias con las cuales se acompañó dicho memorial, advirtiendo que efectivamente la comunicación que trata el artículo 291 CGP y el aviso del artículo 29 CPTSS, fueron enviados a la dirección de notificación del demandado **JAIME ALBERTO GAEZ MONDRAGÓN**, suministrada con la demanda, los cuales fueron entregados con resultados positivos, sin que a la fecha éste comparezca para la respectiva notificación.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **JAIME ALBERTO GAEZ MONDRAGÓN**, al doctor **YOUSSEF AMARA PACHÓN**, abogado que habitualmente ejerce dicha profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º *ibídem*.

Así mismo, **EMPLÁCESE** al demandado **JAIME ALBERTO GAEZ MONDRAGÓN**,

según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_37_**
del **_27_ de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c5a4aec68c944b07ede81984c6607e336cf1ce46b3e35b543aaf9090d0fd8f

Documento generado en 25/05/2022 06:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190069800
Demandante: Martha Inés Ortega Cordero y Otros
Demandada: Parque Industrial Santo Domingo y Otros
Asunto: Auto Adiciona y Corrige, Inadmite Contestaciones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de PARQUE INDUSTRIAL SANTO DOMINGO, solicitó adición del auto fechado al 29 de julio de 2021, en tanto, se omitió realizar pronunciamiento sobre su contestación, en este orden siendo que el correo electrónico referido por el apoderado no se pudo recuperar de la bandeja de entradas, se le requirió allegar la prueba de envío, lo cual cumplió a satisfacción, y se logró verificar que la contestación por parte de este demandado, fue allegada al despacho el 29 de julio de 2020.

Una vez realizada la anterior aclaración y teniendo en cuenta que, se requirió al apoderado de JHON ROMERO, allegar el mandato, cuando lo procedente era calificar la contestación siendo que ya se encontraba en el expediente, este Despacho dispone adicionar y corregir el auto del 29 de julio de 2021, en los siguientes términos:

Se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **JHON ROMERO EDINSON ESCARRAGA** pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **JHON EDINSON ROMERO ESCARRAGA** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P

En este orden, una vez revisada la contestación allegada por **JHON EDINSON ROMERO ESCARRAGA**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

2. Debe incluir un acápite denominado “*hechos fundamentos y razones de derecho de su defensa*”, en el que narre las normas jurídicas que soportan los argumentos facticos de su caso. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)

En igual sentido, se advierte que la contestación presentada por **PARQUE INDUSTRIAL SANTO DOMINGO** no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues omitió adjuntar los documentos que demuestran la calidad de la representante legal o poderdante que confirió el mandato. (Núm. 4, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

En todo lo demás el mentado auto conserva validez.

Ahora, en el mismo proveído del 29 de julio de 2021, se inadmitió la contestación presentada por **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VERONA S.A.S. y ANGEL CRISTOBAL ROMERO PAEZ**, ante lo cual no se observa subsanación por parte de esta pasiva.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VERONA S.A.S. y ANGEL CRISTOBAL ROMERO PAEZ**, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada, **lo que significa que se tendrá en cuenta la contestación presentada el 24 y 30 de julio de 2020, en los aspectos que no fueron objeto de reparo.**

En este orden, y como quiera que JHON EDINSON ROMERO ESCARRAGA se dio notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que hasta el momento F&F Construcciones SAS, no ha presentado contestación de demanda, por lo que, una vez ingresado este proceso a despacho nuevamente, se debe verificar si la misma se allego.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 37
del 25 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e4fdd7f71a8dcede797e1f3a37cb13dd27048f5a12d2c02b09950da58be502

Documento generado en 25/05/2022 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200002400
Demandante: Alicia Marcela Martínez González
Demandada: Mercedes Salazar Joyería S.A.S.
Asunto: Auto tiene por subsanada contestación y
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de **MERCEDES SALAZAR JOYERÍA S.A.S. hoy CUATRO PERLAS S.A.S.** cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **MERCEDES SALAZAR JOYERÍA S.A.S. hoy CUATRO PERLAS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se encuentra que la abogada de **LILIANA YAZMIN MOLINA GONZALEZ**, presentó a este Despacho renuncia al poder conferido por la demandante **ALICIA MARCELA MARTINEZ GONZALEZ**, pero lo cierto es que, la dirección a la que se remitió la comunicación no corresponde a la referida en la demanda para notificaciones, en consecuencia, tal comunicación es insuficiente para entender que la demandante tiene conocimiento de esta determinación, por lo tanto, no se acepta la mentada renuncia. (Art. 76 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 37
del 27 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4b5367c013b4e11ee0cd3a64bdaa6fc5a48cac68b3acfbe50a359cb161a40e

Documento generado en 25/05/2022 05:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200046700
Demandante:	Claudia Patricia Quiroga González
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto Admite Contestación e Inadmite Llamamiento

Teniendo en cuenta que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

De otro lado, advierte el Despacho que con el escrito de contestación **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegó llamamiento en garantía, el cual advierte el despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación del llamamiento en garantía, se envió a la dirección de correo electrónico de la llamada en garantía copia del mismo y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No indica en el acápite de “pretensiones” lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de la sociedad convocada, pues, aparte de la vinculación de la llamada en garantía debe manifestar qué declaraciones o condenas pretende sobre esa entidad. (Núm. 4o Art. 82 y Art. 65 del CGP).
3. No se informa la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de la llamada en garantía. (Núm. 10, Art 82 CGP).
4. No allegaron la prueba denominada **Contrato de Seguro Previsional**, se deberá allegar el expediente en formato **PDF** el anexo correspondiente a lo enunciado como prueba documental indicada en el llamamiento. (Núm. 06, Art 82 CGP).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el termino de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y la llamada en garantía** (Inciso. 3o Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por Ultimo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para los efectos y términos del poder conferido.

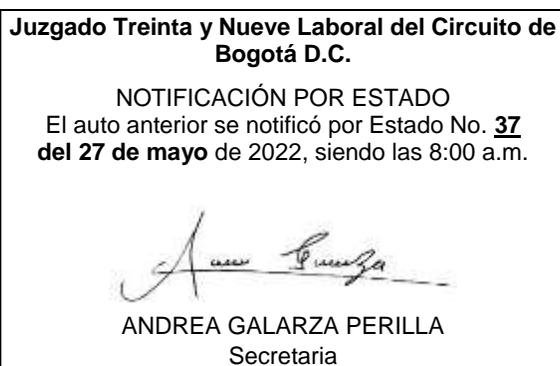
Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** identificada en legal forma como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a37f3fa4c1214a5dcd044b1850454c21b08ae0ac84286b71aef992104d0797b

Documento generado en 26/05/2022 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210022000
Demandante:	Luz Isabel Ángel Morales
Demandados:	Congregación Dominicanas de Santa Catalina de SENA – CLÍNICA NUEVA
Asunto:	Auto repone y admite demanda subsanada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la demandante contra el auto adiado 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado adecuadamente la falencia relativa al poder.

Aduce la recurrente, que, ante el auto fechado 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, notificado por estado el pasado 3 de septiembre de la misma anualidad, allegó escrito de subsanación de demanda, de manera oportuna y dando cabal cumplimiento a los puntos objeto de reparo; específicamente, con respecto a la advertencia hecha por el Despacho en el ítem 1 de dicho proveído, manifestó haber aportado como anexo de la subsanación el respectivo mensaje de datos mediante el cual la demandante remitió a su correo electrónico, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el poder para su representación en el presente asunto, sin que el Despacho la haya tenido en cuenta.

En ese orden de ideas, se advierte que le asiste razón a la recurrente, puesto que, esta agencia judicial incurrió en un error involuntario al no cargar la totalidad de los archivos contenidos en el correo a través del cual, se allegó el escrito de subsanación de la demanda, pues verificado el mismo, se encontró que en efecto, había sido arrimado poder acompañado de la captura de pantalla en la que se refleja el envío que la señora ÁNGEL MORALES efectuó del mismo a la dirección electrónica de la togada, con el cual, se dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado, allegando en debida forma el poder, esto es, con la plena observancia de los requisitos dispuestos por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, para ello, se incorporará al expediente nuevamente el mensaje de datos por medio del cual se allegó la subsanación de la demanda, con la totalidad de los archivos adjuntos.

En línea con lo expuesto, se repondrá el auto recurrido, con fecha del 9 de diciembre de 2021, y, en consecuencia, se admitirá la demanda, pues se itera, fue subsanada de conformidad con los requerimientos hechos el auto que la devolvió.

Finalmente, teniendo en cuenta la precisión hecha por la abogada frente al certificado de existencia y representación legal de la demandada, y dado que el Juzgado consultó tanto en el RUES como en la plataforma del MINISTERIO DE SALUD, dicho certificado, sin tener éxito, se **REQUIERE** al extremo pasivo, para que con la contestación de la demanda lo allegue.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Se **ADMITE** la demanda, por haberse subsanado conforme los parámetros legales y de conformidad con lo advertido en el auto anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos; para lo cual, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual

es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la demandada, **CONGREGACIÓN DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA**, para que con la contestación de la demanda allegue su certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el
reglamentario

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 37
del 27 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

Bogotá D.C.,

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto
2364/12

Código de verificación:

5bdf83ab772e2f2111447d4120c4dcc07f890915e235b929a5311596928bcd62

Documento generado en 25/05/2022 06:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210032900
Demandante: Jesús Daniel Camargo Orozco
Demandada: Protección S.A. y otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda, Tiene
Por no contestada y Admite Llamamiento en
Garantía

Teniendo en cuenta que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** cumplieron con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 C.P.T.S.S.

De otro lado, dado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** no subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en su contra, empero, se tendrá en cuenta la contestación en los demás aspectos que no fueron objeto de reparo.

Ahora, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** hace a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a **ANA MARÍA CÁRDENA RUIZ** o a quien haga sus veces como director general y/o representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.**, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, para lo cual la parte convocante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y las demandadas**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

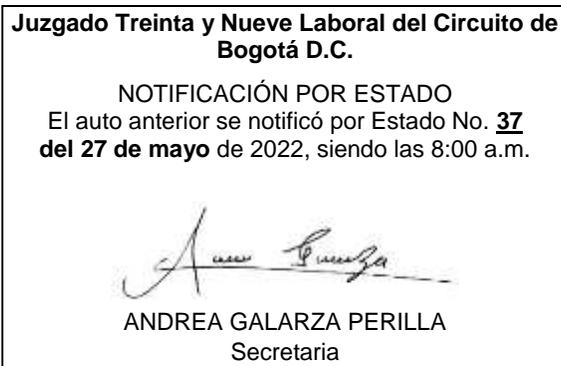
Una vez se pronuncie la llamada en garantía procederá el Despacho a fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6661286df5f0cd90af590e5a26fd20c02cd1e082a9a1c8454d5307192bb751

Documento generado en 26/05/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210038500
Demandante: Lucas Estupiñan Estupiñan
Demandada: Acabados Vibracolor S.A.S.
Asunto: Auto tiene por no contestada demanda y fija fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la documental del expediente se encontró que, el demandante allegó constancias en las que se evidencia que el 25 de noviembre de 2021 cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, anexando además, certificado de apertura del mentado mensaje de datos, en este orden, el término para contestar la demanda venció el 16 de diciembre de 2021 a las 5 pm, sin que se avizore a la fecha pronunciamiento por parte de ACABADOS VIBRACOLOR S.A.S.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ACABADOS VIBRACOLOR S.A.S.** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de la demandada.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 M).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que **aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, atendiendo a las pretensiones de la demanda, se **REQUIERE** a **ACABADOS VIBRACOLOR S.A.S.** para que en el **término legal de cinco (5) días** allegue los comprobantes de pago de nómina del actor completos.

Se advierte a la demandada que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 37
del 27 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7037c3276c1a5d50dd1a049068d8b1216f659470df8f98628e7ac40f9efb8d74

Documento generado en 25/05/2022 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210046900
Demandante: Fernando Luzardo Vela Bernate
Demandada: Colpensiones S.A. y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **DIANA MILENA ROMERO VELA** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA** identificado en legal forma como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por cada una de las demandadas, esto es, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que **aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia,**

incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se **REQUIERE** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y a PORVENIR S.A., para que, en el **término legal de cinco días**, allegue al correo electrónico del despacho, esto es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co el **expediente administrativo completo** y **la historia laboral actualizada de relación de aportes, detallada de los días cotizados mes a mes**, del señor **FERNANDO LUZARDO VELA BERNATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.102.155.

Finalmente, se **ORDENA** por secretaría **OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA área de PENSIONES para que, en el **término legal de cinco días**, allegue al correo electrónico del despacho, esto es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **la expediente administrativo de la pensión que esa entidad reconoció al demandante, señor FERNANDO LUZARDO VELA BERNATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.102.155.

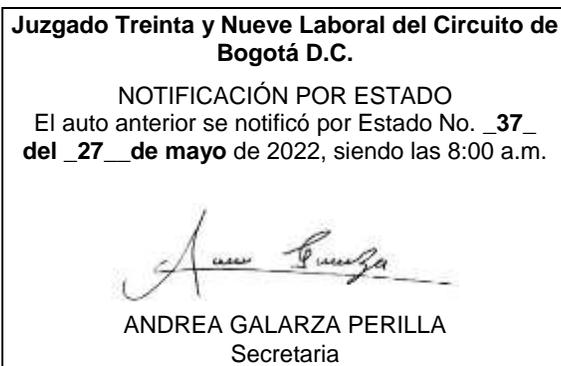
Se advierte a la entidad que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0810d793cddb1d3c635809d46320b9a394dc1e872c83b137f91fa1a559f488

Documento generado en 25/05/2022 05:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fuero Sindical - Reintegro
Radicación:	11001310503920210057800
Demandante:	José Ramiro Martínez Aponte
Demandado:	José William Galezo Mejía
Parte sindical:	SINTRAIMAGRA
Asunto:	Auto tiene por notificada la organización sindical y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y verificados los memoriales allegados por la parte actora, acompañados del oficio adiado 26 de abril de 2022 suscrito por presidente nacional de SINTRAIMAGRA, confirmando recibido y manifestando conocer la demanda por medio de la cual se promovió el presente libelo, se advierte que se atendió la falencia señalada en el auto precedente, y por tanto se encuentran cumplidos a cabalidad los parámetros previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, **SE TIENE por NOTIFICADO al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS GRASOS ALIMENTARIOS “SINTRAMAGRA”.**

Encontrándose entonces notificados en debida forma tanto el demandado como la organización sindical, se convoca a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 114 del CPTSS, la cual se realizará el próximo, el día **seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez de la mañana (10:00 p.m.)**

Es de advertir, que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes y testigos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 37
del 27 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83a00f116ab1a34bb7e8cb58c1a304a4afe52a522c0d89c4bd4bbddb997b8ff

Documento generado en 26/05/2022 02:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220000400
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	FFAS Agente de Medicina Prepagada Ltda
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.

ANTECEDENTES

La entidad demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.622.750, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora. Así mismo, por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo (liquidación de aportes).

Para el efecto, aduce que la accionada incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Carpeta 01 archivo 07: Liquidación efectuada por **PORVENIR S.A.** en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado (\$5.622.750) y el valor de intereses moratorios causados a 14 de diciembre 2021 (\$30.495.700); siendo del caso precisar que si bien el monto de capital que allí se refleja es menor al indicado en el requerimiento efectuado al empleador (\$12.502.350), corresponde al monto adeudado por CLAUDIA PATRICIA MALDONADO DÍAZ, una de las trabajadoras relacionadas en dicho requerimiento.
- Carpeta 01 archivo 08: Requerimiento enviado al empleador **FFAS AGENTE DE MEDICINA PREPAGADA LTDA**, junto con el detalle de deuda de los aportes adeudados por sus empleadas afiliadas, CLAUDIA PATRICIA

MALDONADO DÍAZ y CLAUDIA ESPERANZA DURAN CAMACHO, el cual fue entregado por correo electrónico el 6 de agosto de 2021, según certificación emitida por la empresa de correo certificado 472, a la dirección electrónica indicada en el certificado de existencia y representación de la demandada para notificaciones judiciales.

- Adicionalmente, si bien en el requerimiento, se indica como periodo inicial y final, agosto de 1997 y enero de 2006, de las pretensiones de la demanda y la liquidación constitutiva del título judicial, resulta diáfano que el rango de periodos cuya ejecución se pretende corresponde al comprendido entre agosto de 1997 y abril de 2004.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos causados entre agosto de 1997 y abril de 2004.

MEDIDAS CAUTELARES

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto del demandado, se **DECRETARÁ** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la ejecutada en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, CITIBANK, BANCO FINANADINA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA Y BANCO FALABELLA, limitando la medida a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000).

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS**, identificada en legal forma, como apoderada de la **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme el poder obrante en el expediente (carpeta 01 archivo 02).

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra de la **FFAS AGENTE DE MEDICINA PREPAGADA LTDA** con NIT. No. **800.175.725-4** y a favor **PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.622.750)** por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre agosto de 1997 y abril de 2004.
- b. Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago y que, al **14 de diciembre de 2021**, ascienden a la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$30.495.700)**.

TERCERO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la ejecutada en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA Y BANCO

FALABELLA, limitando la medida a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)**.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **FFAS AGENTE DE MEDICINA PREPAGADA LTDA**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos; para lo cual, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

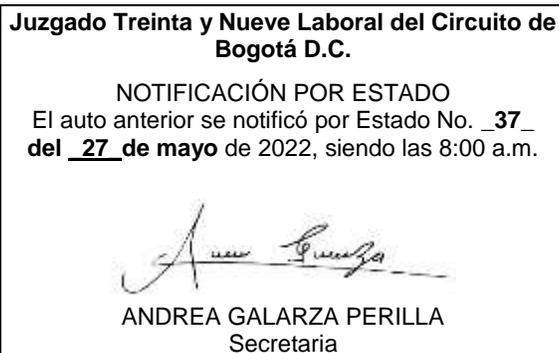
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito



Castillo

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62937ce3c72635f1e193baf6c88b0b4be341be49e483ba3b78cf1b7cd43d359d

Documento generado en 25/05/2022 06:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
 Radicación: 11001310503920220009300
 Demandante: Leidy Susana Real Rueda
 Demandado: I.P.S. Clínica José A. Rivas S.A.
 Asunto: Auto rechaza demanda

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado el libelo y las documentales allegadas, se observa que sus pretensiones ascienden a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS** (\$2.620.738), la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V. necesarios para que este Juzgado adquiera competencia, tal como se observa en los siguientes recuadros:

LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES:

Año 2018.

Periodo Cesantías:	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2018	01	01		Salario base:	\$781.242
Fecha final	2018	12	30			
Periodo prima serví.:	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2018	01	01			
Fecha final	2018	12	30			
Periodo Vacaciones.:	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2018	01	01			
Fecha final	2018	12	30			
CONCEPTO				DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS				360	\$781.242	
INTERESES CESANTIAS				360	\$ 93.749	
VACACIONES				360	\$390.621	
PRIMA				360	\$781.242	
				SUBTOTAL	\$2.046.854	\$ 0
				TOTAL NETO A PAGAR		\$2.046.854

Año 2019.

Periodo Cesantías:	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2019	01	01		Salario base:	\$828.116
Fecha final	2019	02	24			
Periodo prima serví.:	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2019	01	01			
Fecha final	2019	02	24			
Periodo Vacaciones.:	AÑO	MES	DIA			
Fecha Inicial	2019	01	01			
Fecha final	2019	02	24			

CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	54	\$124.217	
INTERESES CESANTIAS	54	\$ 14.906	
VACACIONES	54	\$ 62.109	
PRIMA	54	\$124.217	
		SUBTOTAL	\$325.449
			\$ 0
		TOTAL NETO A PAGAR	\$325.449

SANCIÓN LIQUIDACIÓN AUXILIO DE CENSANTÍAS (ART. 99 Ley 150 de 1990):

Año 2018.

Cálculo de la Sanción				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha Inicial sanción	2019	02	15	Días
Fecha Final sanción:	2019	02	24	9
Ingreso Mensual:				\$828.116
Salario Diario				27.603,83
Total Indemnización:				\$248.435

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **LEIDY SUSANA REAL RUEDA** contra la **I.P.S. CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS S.A.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **37**
del 27 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5160045d25b9cabfafdecd894df709bbb393423e098322518acf899a0d354c**
Documento generado en 26/05/2022 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>